Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 334

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E13-2024-19072-AE Y EXPEDIENTES N.° E13-2021-593-E Y E13-2021-128-E DIGITALIZADO CARATULADO "S/ACTA COMPROBACIÓN DE FALTAS N.° 2750 – PROPIETARIO BARRIOS NÉSTOR HUGO".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso de Reconsideración con Apelación y/o Jerárquico en Subsidio, interpuesto por los Dres. Wenceslao Ramón A. Michlovsky, M.P. N.° 2339 y Rodrigo Matías Michlovsky M.P. N.° 7207, con domicilio legal en calle Obligado N.° 520 de la Ciudad de Resistencia, en el carácter de letrados apoderados, de Hugo Ernesto Barrios, DNI N.° 23.894.585, contra la Resolución N.° 0124/22, emanada de la Dirección de Vialidad Provincial, en los términos obrantes en e-parte 01.

I.- En el mentado recurso, luego de solicitar la nulidad del procedimiento y negar la infracción que surge de la multa que se le hiciera al rodado que se identifica conforme Acta de Comprobación de Faltas N.° 2750/21 del 02/09/2021, se agravia - básicamente - que el instrumento que se recurre fue dictado porque, supuestamente, se habría constatado una contravención imputada al Sr. Barrios Néstor Hugo como transportista de carga, consistente en un SUPUESTO EXCESO DE CARGA en dos de los ejes del vehículo, lo cual no se condice con la realidad de lo sucedido.

Continúa diciendo que el rodado objeto de la contravención fue cargado y pesado en las instalaciones rurales de la empresa de YERUTTI S.A., y que posteriormente la unidad se dirigió a la "Cooperativa Agrícola Ltda. Avellaneda" con asiento en la ciudad de Pampa del Infierno, Provincia del Chaco, quien había contratado el transporte, lugar en el cual se constató nuevamente el peso, resultando ambos pesajes dentro de los permitidos por la Legislación vigente, contrariamente a lo que surge de la infracción que se ataca.

Que una vez constatada la Supuesta Infracción, el camión se volvió a pesar en la ciudad de Hermoso Campo, Provincia del Chaco, donde arrojo un peso de 52600 Kg., tal como consta en el Ticket emitido por la Balanza que se adjunta al presente.

Señala que en el puesto de control, el Chofer del camión, Sr. Miguel Ángel Rodríguez, quien firmo en disconformidad el acta que infracción, solicitó a los encargados del Puesto, que el vehículo sea nuevamente sometido al Pesaje ya que el peso informado por los efectivos no se correspondía con la carga que transportaba, haciendo caso omiso a dicho pedido labrando el acta.

Manifiesta que la norma regulatoria en materia de CONSTATACIÓN DE EXCESOS EN PESO, DIMENSIONES Y POTENCIA, cuando el pesaje en los puestos de control se realiza con BALANZAS DINAMICAS se debe constatar el pesaje con la utilización de balanzas fijas, como consecuencia de la imprecisión que pueden arrojar las balanzas móviles, y a los fines de resguardar el debido derecho de defensa del supuesto.

Dice que conociendo la norma que regula el procedimiento al cual se lo estaba sometiendo, el Chofer del Camión solicitó se verifique nuevamente el pesaje de la unidad como consecuencia de que la misma ya había sido sometida a pesaje en dos oportunidades resultando el peso dentro de las previsiones legales, sin que dicho requerimiento haya sido atendido por los encargados del control.

Afirma que el Sr. Rodríguez Miguel, solicito a los encargados del puesto que le exhiban los documentos donde constan los datos y la homologación de la balanza móvil que se utilizó en el pesaje, para poder corroborar de esta manera que la misma se haya encontrado en condiciones, sin obtener respuesta alguna.

Que como consecuencia del avasallamiento del que fue víctima, y a los fines de corroborar los pesajes anteriores, el conductor del camión se dirigió a la Balanza ubicada en la ciudad de Hermoso Campo, donde se pudo constatar que el mismo venía cargado con 52600 kilogramos, tal como consta en el ticket otorgado en dicho puesto.

Continúa diciendo que, en el cumplimiento del procedimiento establecido por la norma para la constatación de multas otorga seguridad jurídica al acto en sí y permite cumplir con la finalidad de la Sanción, y que, cuando dicho procedimiento se encuentra viciado como consecuencia del actuar contrario a derecho de los encargados, resulta lesivo de los derechos del supuesto infractor, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, donde se ha lesionado el derecho de defensa y la presunción de inocencia de su cliente.

Que no consta en el acta labrada las especificaciones de la Balanza con la cual se procedió a realizar el pesaje al Rodado dominio OXA363 y el

acoplado AE639WW; por lo que resulta imposible en la actualidad saber si la misma se encontraba debidamente homologada, lesionando el derecho de DEFENSA de los supuestos INFRACTORES.

Dice además, no se constató en balanza fija el supuesto peso verificado por los encargados del control, pese a haber sido requerido en varias oportunidades por el Sr. Rodríguez.

Afirma que se entregó al Chofer del rodado una copia totalmente ilegible del acta realizada, siendo que la misma debería realizarse de manera electrónica emitiendo la copia correspondiente, o en su defecto manuscrita pero legible.

Destaca que el art. 9 del PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTATACION DE EXCESOS EN PESO DIMENSIONES Y POTENCIA, establece la nulidad de la infracción cuando adolece de alguno de los requisitos que hacen a su formalidad, dentro de los cuales se encuentran los mencionados en los párrafos anteriores, por lo que la infracción que se ataca en el presente debe ser declarada nula por los fundamentos expuestos.

Concluye diciendo que se ha dejado debidamente argumentado los motivos por el cual la ADMINISTRACIÓN debe hacer lugar al presente RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución arbitrariamente dictada, dejando sin efecto la INFRACCION.

En caso de no receptar favorablemente el recurso de RECONSIDERACION dejamos formalmente interpuesto RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO, el cual encuentra fundamento en las cuestiones de hechos y de derecho expuestas en el presente escrito, debiendo concederse el mismo en un todo de acurdo al derecho de defensa del Sr. Barrios.

Ofrece pruebas.

Hace reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

II.- Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra el acta N.° 2750, de la que devino la Resolución N.° 0124/22, y luego la Resolución N.° 4973/23, que rechazó el recurso en trato, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos,

conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, Jose R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pag. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A. G. G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 2750 del 02/09/2021, obrante en e-parte 1 y que motivara, en primer término, la Resolución N.° 0124/22 y luego la N.° 4973/23, que rechaza la revocatoria interpuesta y concede a este efecto, el jerárquico subsidiario en trato.

De ella se desprende, en función al argumento señalado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo a la multa en cuestión, efectuada en jurisdicción local. Allí constan las individualizaciones del peso pertinente, que se ven reflejadas y fueron efectuadas por personal competente en orden a las facultades delegadas. La comprobación del exceso de carga y la consecuente infracción al régimen normativo de la ley 513-T, más precisamente al inc. ñ) del artículo 45 de dicha normativa, que precisamente señala*: "Los infractores de la presente Ley serán pasibles a las siguientes sanciones: ... ñ) El que circulare con un peso por eje superior al autorizado en menos de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg) será sancionado con una multa igual a 2 U.M. (unidades de multa); el que circulare con un peso total o por eje superior al autorizado en más de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300kg) será sancionado con una multa igual al producto de 2 U.M. (unidades de multa) por el número de toneladas de exceso elevado éste último a las 1.5". Todo exceso comprendido entre TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg) y UN MIL KILOGRAMOS*

(1.000Kg) será considerado como una tonelada. La fracción menos de QUINIENTOS KILOGRAMOS (500Kg) será considerada como UNA (1) tonelada.

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, señala en el *Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...* por consiguiente, la imputación es correcta y la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Cuadra referir que la Ley citada, es clara en relación al acta de comprobación, atento a que en el artículo 21 señala: *El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia...* y en el Artículo 39: *Constatada una infracción, la autoridad de aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4°, se labrará un Acta en la que constará la infracción cometida, en lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso d) del artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II - del Título III, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare...* en ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.

El hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 120/23 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso del recurrente, de la entidad de la alegada, quien tuvo oportunidad de efectuar descargo expreso al acta. Cabe tener en cuenta, que de los argumentos expuestos por el organismo y de las actuaciones en trámite, confrontado con el recurso interpuesto, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad

suficiente, que ameriten sostener un criterio contrario, a lo resuelto originariamente. No surgen de los antecedentes de la causa, cuestiones tales como las alegadas, que refieran a nulidad o que ameriten su admisibilidad en el trámite en cuestión.

Que sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la DVP, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley 513-T – Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Cargas - en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial –Ley 153-A).

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse el Recurso Jerárquico incoado Subsidiariamente al de Revocatoria.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

02 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO